

CONSTANCIA SECRETARIAL. Manizales, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022). **Radicado: 2018-0342.**

A despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la apoderada judicial de PROTECCIÓN S.A. presentó recurso de reposición en contra del auto que libró el mandamiento de pago.

Se deja constancia que por secretaría se surtió el traslado del respectivo recurso.

Asimismo, se deja constancia que la apoderada judicial de la parte demandada solicita el levantamiento de las medidas cautelares, teniendo en cuenta que las entidades bancarias pusieron a disposición del despacho la suma de \$240.000.000.oo dinero suficiente para cancelar lo adeudado dentro del presente proceso.

Revisada la cuenta de depósitos judiciales de este despacho se puede verificar que para este proceso se encuentra consignada la suma de \$127.000.000.oo.

Sírvase Proveer.

MARIA EUGENIA RAMIREZ PEREZ

Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 203

Mediante auto del 18 de noviembre de dos mil veinte (2020) se libró mandamiento de pago dentro del presente proceso EJECUTIVO LABORAL a continuación de ordinario laboral de primera instancia promovido por MARIA ENITH GIRALDO MOLINA en contra de la AFP PROTECCIÓN S.A.

La sociedad demandada PROTECCIÓN S.A. se notificó del auto anterior el 22 de junio de 2021 y dentro del término que tenía presentó recurso de reposición en contra del mismo.

Como sustento del recurso indicó que el mandamiento de pago no únicamente debió librarse en contra de PROTECCIÓN S.A. sino también en contra de METLIFE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. para que pague la suma adicional, ya que PROTECCIÓN no puede cumplir la orden de pago sin que METLIFE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. pague la suma adicional.

CONSIDERACIONES

Corolario de los antecedentes expuestos, corresponde a este Juzgado resolver lo pertinente.

En aras de desatar este recurso se tiene que conforme lo establece el artículo 306 del C.G.P. norma aplicable en materia laboral por el principio de integración normativa, "Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior, precepto que es aplicable cuando se trata de sentencias proferidas por los jueces laborales, por el principio de integración normativa establecido en el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.

Ahora bien, la obligación se entiende como exigible cuando no está sujeta a plazo, ni a condición, o que habiéndolo estado, se ha vencido el plazo o cumplido la condición, requisitos que deben existir al momento de presentarse la demanda mediante la cual se solicita la ejecución.

En relación con tales requisitos explica el Dr. Hernán Fabio López Blanco que el ser expresa la obligación implica *"que se manifieste con palabras, quedando constancia escrita y en forma inequívoca de una obligación"...*; *"el ser expreso conlleva claridad, que la obligación sea clara, es decir, que sus elementos constitutivos, sus alcances, emerjan con toda perfección de la lectura misma del título ejecutivo"...* y respecto a la exigibilidad, *"Es la calidad que la coloca en situación de pago inmediato por no estar sometida a plazo, condición o modo esto es por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada"*.

Conforme lo estipulado en la parte resolutive de la sentencia base del recaudo ejecutivo, se observa que la condena a PROTECCIÓN S.A. y METLIFE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A., ésta última fue condenada a cubrir la suma adicional, si la hubiere para completar el capital necesario para pagar la pensión de sobrevivientes, lo que conlleva a concluir que respecto de la condena existe solidaridad en el pago de las mismas.

La solidaridad es una modalidad de las obligaciones, caracterizada por la existencia de sujetos múltiples que pueden exigir y/o deben cumplir la prestación en su integridad, sea por haberlo convenido así o porque la ley se lo imponga.

Teniendo en cuenta lo anterior, la solidaridad como instituto jurídico establece la posibilidad que el acreedor pueda dirigirse contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio, sin que por este pueda oponérsele el beneficio de división.

En consecuencia, si era viable por el despacho librar el mandamiento de pago solicitado solo en contra de PROTECCIÓN S.A., toda vez que en la sentencia proferida dentro del proceso ordinario laboral se dispuso que METLIFE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., debía cubrir la suma adicional, si la hubiere, para completar el capital necesario para pagar la pensión de sobrevivientes, evidenciándose la solidaridad en este caso concreto.

Es de advertir igualmente que contra el auto que libra el mandamiento de pago procede el recurso de reposición, sólo en el evento en que se discutan

los requisitos del título que sirve de base para la ejecución; y sólo es apelable siempre y cuando sea la parte ejecutante quien lo interponga, toda vez que el ejecutado cuenta las excepciones de mérito cuando lo que se controvierte es lo sustancial, y con el recurso de reposición cuando el reproche es procesal, instrumentos que no sólo les permite atacar el mandamiento de pago, sino además demostrar su defensa, oportunidad que no es posible ejercerla con el recurso de apelación.

Así lo refirió la Corte Constitucional en sentencia c-900 de 2003:

Es evidente -entonces- que los medios de defensa con que cuenta el ejecutado para debatir el sustento del mandamiento de pago, son las excepciones perentorias y no el recurso de apelación como lo señala la Juez a-quo, pues en los asuntos ejecutivos, se itera, es improcedente que el sujeto pasivo de la acción ataque el auto admite la demanda y, por tanto, la interpretación que debe darse al ordinal 8º del artículo 65 del Estatuto Instrumental Laboral, al implementar la alzada respecto del auto que decida sobre el mandamiento de pago, es que la misma es procedente cuando el mismo se deniegue, pero no cuando se libre.”

En consecuencia no se repondrá el auto por medio del cual se libró el mandamiento de pago dentro del presente proceso.

Respecto de la solicitud de levantamiento de la medida cautelar se accederá a levantar la misma toda vez que mediante auto del 11 de agosto de 2021 se limitó la misma a la suma de \$120.000.000.00, atendiendo lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., norma aplicable en materia laboral por el principio de integración normativa consagrado en el artículo 145 del C.P.T y de la S.S, y como a órdenes de este proceso se encuentra la consignada la suma de \$127.000.000.00 considera el despacho con ésta se cubrirían las sumas por las cuales se libró el mandamiento de pago.

En firme el presente auto la parte ejecutada dispone de cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, término que corre conjuntamente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Manizales,

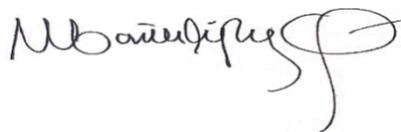
R E S U E L V E

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio del 18 de noviembre de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago dentro del presente proceso EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido por MARÍA ENITH GIRALDO MOLINA en contra de la AFP PROTECCIÓN S.A., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SE ORDENA levantar la medida de embargo decretada dentro del presente proceso, para lo cual se librarán los oficios respectivos.

TERCERO: La parte ejecutada dispone de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, término que corre simultáneamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 014 de febrero 8 de 2022.

**MARIA EUGENIA RAMIREZ PEREZ
SECRETARIA**